

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00456-01

Demandante: Luz Yenny Lozano Burbano

Demandado: Municipio de Jamundí Valle

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 073

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de enero de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. Revocar parcialmente la sentencia 123 del 29 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído objeto de alzada de la sentencia de segunda instancia, esto es, proceder a **ORDENAR** al Municipio de Jamundí que se efectué el sobre sueldo del 15% desde julio a noviembre de 2013 frente a la labor desempeñada por la accionante en el colegio José María Córdoba y de diciembre de 2013 hasta el año 2015 respecto a la labor ejercida en la institución educativa Alfonso Lope Pumarejo, únicamente para los meses que no haya sido cancelado el citado sobre sueldo.

TERCERO: En consecuencia, dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído N° del 206 del 22 de enero de 2020, esto es, librar comunicaciones del caso para su cumplimiento. Termínese el proceso en el programa Justicia siglo XXI; si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente y se autoriza expedición de copias que soliciten las partes. Archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4fe64b8ac99ebf410e2352fb43e26c1c5ba427b43a74f9f71af25ef50f8d81**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00052-01
Demandante: Norberto Rodríguez García
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 074

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de enero del 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2° y 3° del proveído del 10 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares-Cremil reajustar la asignación de retiro del señor **NORBERTO RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la cedula No. 94.250.0009, tomando como base el 70% de salario mensual, establecido en el inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%), con efectividad a partir del 29 de octubre de 2009, en virtud de la prescripción cuatrienal.

TERCERO: DECLÁRESE que la entidad demandada Caja de retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, debe efectuar el pago de las sumas que correspondan, a partir del 29 de octubre de 2009. Las diferencias encontradas que no puedan ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación para las mesadas posteriores. Lo anterior por ser la asignación de retiro una prestación periódica, luego el hecho que se haya accedido al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro ininterrumpida.

SEGUNDO. ADICIONAR un numeral a la sentencia No. 122 del 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NOVENO-: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-Cremil deberá efectuar los descuentos correspondientes para seguridad social, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00052-01
Demandante: Norberto Rodríguez García
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d44e3f9ba27e532df1812e62d3b52bfb16361ab84faf30bad3189b4fcf67f**
Documento generado en 05/02/2021 03:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00210-01
Demandante: CHRISTIAN ALBERTO GALAN CARDENAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 075

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de junio de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 10 del 9 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.”
(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98dc6b93b1acac8082018dd8497031f62ce4b89b9593ef1caac122c9ef378b3**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00388-001
Demandante: CATALINA GIRALDO VÁZQUEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 076

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de noviembre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 002 del 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.”

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03db831d6552cd585bc353dcbe48279cd7bf3ba0e580ab14a061e2a76d7e8de**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00082-01
Demandante: HENRY GAVIRIA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Medio de Control: RELIQUIDACION PENSIONAL

Auto de sustanciación N° 077

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 29 de noviembre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 63 del 3 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.”

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1ddfb57ffb3fab4ff61e51a985d1e25ddc1434aa923b2c90787e56a9b6b**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:44 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 085

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00238 00**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Edison José Mosquera Mosquera

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 09 de octubre de 2020 resolvió revocar el auto interlocutorio No. 958 del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

La copia de la **sentencia del 11 de diciembre de 2013** proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-31-004-2012-00071-00** demandante: EDISON JOSÉ MOSQUERA MOSQUERA, demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 11 a 18).

Copia de la sentencia No. 305 del 04 de agosto de 2015 mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Laboral de Descongestión adicional y confirma la anterior providencia. La cual se encuentra ejecutoriada el **21 de agosto de 2015 a las 5:00 pm** conforme se ve a fl. 32.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

proferida el **04 de agosto de 2015** se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **21 de agosto de 2015 a las 5:00 pm** conforme la constancia secretarial obrante a **fl. 32**.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada **a partir del 24 de noviembre de 2008 y hasta la vigencia fiscal del Decreto 1545 de 2013 (fl. 17 reverso y 29)**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **21 de agosto de 2015 5:00 pm**, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, **transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados en el artículo 177 del CCA**.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el **19 de septiembre de 2016** con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 35 a 41).

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor EDISON JOSE MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11637204 en contra del Municipio de Santiago de Cali con base en la obligación contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por este juzgado, adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Laboral de Descongestión el 04 de agosto de 2015 **POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS CAUSADOS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008 HASTA LA VIGENCIA FISCAL DEL DECRETO 1545 DE 2013** y por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SÉPTIMO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (02) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR al Municipio de Cali para que expida el certificado laboral del señor EDISON JOSE MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11637204 de la vigencia fiscal 2013.

NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folios 6 a 7 del expediente.

UNDÉCIMO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfaa1bf5e848b626ae206d2833c794cf75c157d7af94861eba190ff3c1c0a60**

Documento generado en 12/02/2021 09:40:24 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N.º 086

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00240 00**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Antonio Escudero Arteta

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 09 de octubre de 2020 resolvió revocar el auto interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2019 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

La copia de la **sentencia del 06 de diciembre de 2013** proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-31-004-2012-00203-00** demandante: ANTONIO ESCUDERO ARTETA, demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 8 a 14).

Copia de la **sentencia No. 64 del 30 de marzo de 2016** mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adiciona y confirma la anterior providencia. La cual se encuentra ejecutoriada el **29 de abril de 2016 a las 5:00 pm** conforme se ve a fl. 37.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N.º: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

proferida el **30 de marzo de 2016** se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **29 de abril de 2016 a las 5:00 pm** conforme la constancia secretarial obrante a **fl. 37**.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada **a partir del 23 de enero de 2009 y hasta la vigencia fiscal del Decreto 1545 de 2013 (fl. 14 y 31)**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **29 de abril de 2016 5:00 pm**, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, **transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados en el artículo 177 del CCA**.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el **19 de agosto de 2016** con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 38 a 45).

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ANTONIO ESCUDERO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.084 en contra del Municipio de Santiago de Cali con base en la obligación contenida en la sentencia del 06 de diciembre de 2013 proferida por este juzgado, adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de marzo de 2016 **POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS CAUSADOS DESDE EL 23 DE ENERO DE 2009 HASTA LA VIGENCIA FISCAL DEL DECRETO 1545 DE 2013** y por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 **modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

QUINTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SÉPTIMO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (02) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA **modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

OCTAVO: REQUERIR al Municipio de Cali para que expida el certificado laboral del señor ANTONIO ESCUDERO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.084 de la vigencia fiscal 2011.

NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 6 del expediente.

UNDÉCIMO: TENER como canal digital de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9d980c89b7752b46d15e68510b988f5fff131e093ef62048620574bf42955**
Documento generado en 12/02/2021 09:40:24 AM

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora dentro del término presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 470 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la presente demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00069-00
DEMANDANTE: Dellis Lorena Gómez Barahona
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 088

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 470 del 4 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 283 del 20 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia – la cual fue remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral – e inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que la adecuara conforme los títulos I, II, III, IV y V de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 470 del 4 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la presente demanda, por considerar que la parte actora no había subsanado los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

Encontrándose dentro del término legal, la togada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando en síntesis que, en el término oportuno, envió al correo electrónico del Despacho (adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación de la demanda, adjuntando pantallazo de ello.

Así mismo manifestó que, por solicitud de la Secretaría del Despacho, el día 28 de julio de los corrientes envió dicho memorial de subsanación al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que solo se tuvo en cuenta este último memorial y se entendió como presentada de forma extemporánea la subsanación.

Por lo anterior solicitó la recurrente, se tenga presentado el escrito de subsanación el día 23 de julio de 2020 y se revoque el Auto No. 470 del 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se admita la misma.

2. CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

¹ Se aplica sin la modificación introducida por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso que nos ocupa se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley en cita. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Ibídem.

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Pues bien, al revisar el correo electrónico del Despacho, se observa que, en efecto le asiste razón a la parte actora, pues se encontró que el día 23 de julio de 2020 – dentro del término – se envió el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho entiende presentada la subsanación dentro del término oportuno. Ahora, al revisarse la misma se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo que se REPONDRÁ el Auto No. 470 del 4 de noviembre de 2020 y en su lugar se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 470 del 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora Dellis Lorena Gómez Barahona en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 Ibídem, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora Dellis Lorena Gómez Barahona, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.753.059.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Piedrahita Erazo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.153.876 y T.P No. 282.583 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f1c36b3b6a825aea223251923a590262a76547a89e8fce3f90727e86d0b1**
Documento generado en 12/02/2021 09:40:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00158-00
DEMANDANTE : José Manuel Muñoz
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio Nro. 089

Mediante auto interlocutorio No. 397 del 8 de octubre de 2020, notificado en estados electrónicos el día 13 del mismo mes y año¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 27 de octubre de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ MANUEL MUÑOZ, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=P%2fEkaBmIqYtQcbgBhcBghIW8EVE%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a70110091fc42d316574c54f89eb7fb9db079ea7aa5c926f949806b358636**

Documento generado en 12/02/2021 02:35:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: Daniel Ignacio Hurtado Murcia
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
y Comisión Nacional del Servicio Civil
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 090

El señor Daniel Ignacio Hurtado Mora, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin que se declare la nulidad de: i) el Decreto Municipal No 4112.010.20.0271 de Junio 1 de 2018, “*POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No 411.0.20.0673 DE 2016*” y ii) el Decreto Municipal No 4112.010.20.1017 de JUNIO 8 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedidos por el Municipio de Santiago de Cali.

Así pues, se observa que el primero de los actos administrativos demandados es uno de carácter general, por lo que, en principio sería dable afirmar que este se podría demandar en cualquier momento, sin embargo, como la parte actora invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse de forma oportuna, esto es, dentro del término de 4 meses siguientes a la publicación del acto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En igual sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 Ibidem, sobre el término de caducidad aplicable al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, en lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”¹

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

De lo anterior se colige que, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Siendo así las cosas, se tiene que el Decreto 4112.010.20.0271 del 1 de junio de 2018 fue publicado el 8 de junio de 2018², habiéndose presentado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 26 de octubre de 2020 y radicando la demanda el 18 de diciembre de 2020, de manera que sin necesidad de ahondar en un análisis minucioso respecto al cómputo de la caducidad, se vislumbra claramente que los cuatro meses previstos por la norma transcrita para incoar el presente medio de control se encuentran ampliamente vencidos, por lo que fuerza concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a este acto demandado.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda, frente al Decreto 4112.010.20.0271 del 1 de junio de 2018.

Ahora, respecto del Decreto Municipal No 4112.010.20.1017 de JUNIO 8 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, se encuentra que este se presentó dentro del término establecido en la normatividad en cita y comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Daniel Ignacio Hurtado Murcia, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente al acto demandado **Decreto**

² https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publico/detalle_boletin.php?id=1712&num=83

4112.010.20.0271 del 1 de junio de 2018, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor Daniel Ignacio Hurtado Murcia, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A las Entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 Ibídem, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que, además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ³.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el

³ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Aponte Mondragón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.350195 de Tuluá (Valle del Cauca) y T.P No. 64.515 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b added184fdcd0d5ff2ed7f271b6a886c360eda4af2c81f549df26514a3e814751**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:01 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00011-00
DEMANDANTE	:	Centro Médico IP SALUD S.A.S
DEMANDADO	:	Distrito Especial de Santiago de Cali y otro
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No 091

1. ASUNTO

El CENTRO MEDICO IP SALUD S.A.S., incoa el medio de control de “REPARACION DIRECTA” en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Entidad, por el daño que se le ocasionó al actor, como consecuencia de la expedición del “Decreto 0609 de 2016”, que sirvió de sustento a la aseguradora para no pagar las facturas que le fueron presentadas por la sociedad demandante.

Que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales por “las cantidades de facturas concernientes a la contraprestación que cubre el SOAT por los servicios proporcionados y que la compañía de Seguros Mundial se ha negado a amparar por disposición del Municipio de Santiago de Cali. El daño ocasionado a la empresa prestadora de servicio de ambulancia, al no pagar por un servicio que debidamente prestado y que, por un mal proceder del Municipio de Santiago de Cali, la compañía de seguros se niega a cumplir con lo requerido. Las facturas de venta dejadas de reconocer se liquidarán a favor de mi poderdante por la suma de \$79.941.083,00”.

Que se condene a los accionados al pago de intereses de mora.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda en el presente asunto, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, a juicio de este operador judicial se ha presentado una indebida escogencia de la acción en el presente asunto, puesto que se presentó demanda de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.CA.), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem), como pasara a exponerse a continuación.

Sobre la escogencia del Medio de Control para acudir a esta jurisdicción, de larga data ha

señalado el H. Consejo de Estado que:

“Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.

Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:

‘La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación’.

‘Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic).

‘Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho’.

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el caso concreto con el fin de determinar si los daños alegados por la parte actora tienen su origen en una decisión de la administración o si, por el contrario, tienen origen en un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación de un bien inmueble”.¹

En consecuencia, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción administrativa, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado Nro. 52001233100019990095901, 03/04/2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso² y que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

Descendiendo al caso concreto, el actor pretende el reconocimiento y pago de perjuicios que a su juicio le fueron causados por el **Decreto 411020.0609 de 2016** del 18 de noviembre de 2016 y el **Decreto 4112.010.20.0074** de fecha 18 de noviembre de 2018 expedidos por la administración municipal de Cali.

Como se puede observar, las pretensiones formuladas en el libelo corresponden al medio de control de reparación directa, dado que lo pretendido por la sociedad demandante apunta al reconocimiento de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo del cual no se persigue su nulidad.

Sin embargo, a lo largo de la demanda, el apoderado además de plasmar los fundamentos de sus pretensiones resarcitorias, también expresa múltiples razones de inconformidad con los Decretos 411020.0609 de 2016 del 18 de noviembre de 2016 y 4112.010.20.0074 de fecha 18 de noviembre de 2018, los cuales señala son abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico, y por tanto causantes de los perjuicios irrogados a su representada; elementos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior resulta claro que con la demanda si se pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos expedidos por la administración municipal y lograr la reparación de los presuntos daños causados con su expedición.

El H. Consejo de Estado ha señalado sobre el medio de control procedente cuando existen actos administrativos de por medio que:

“ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.”³

Conforme lo descrito hasta aquí, a juicio de este Despacho, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, la causa del daño alegado tiene su fundamento en el acto administrativo general que considera no debe permanecer en el mundo jurídico, porque se expidió incurriendo en las causales de nulidad contenidas en el art., 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo

² Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899).

tanto el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.**

De otra parte, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso, tanto la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada⁴, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto⁵, por lo que se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si así no lo hiciere, se rechazará.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Como lo pretendido es la nulidad de los Decretos 411020.0609 de 2016 del 18 de noviembre de 2016 y 4112.010.20.0074 de fecha 18 de noviembre de 2018, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura de los actos; indicando las disposiciones normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, que para el medio de control que nos ocupa “*nulidad y restablecimiento del derecho*”, según el inciso 2 del artículo 138 del CPACA, es de 4 meses
- Deberá aportar copia e los actos acusados tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Debe allegarse la prueba de la existencia y representación del CENTRO MEDICO IP SALUD S.A.S., pues pese a que fue enunciado como uno de los anexos, no fue aportado (84 y 85 del CGP).

⁴ Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b7214be0c1605ec6bffc4a579f8cae1fc329b339e1ed55ce85fc5200a37d4**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:02 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 092

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00240 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Francy Elena Restrepo Pechene y otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Organización no Gubernamental para el servicio integral de la familia CRECER EN FAMILIA y Seguros del Estado S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Francy Elena Restrepo Pechene en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Esteban Martínez Restrepo y José Miguel Colmenares Restrepo; la señora Diana Catalina Martínez Restrepo en nombre propio y en representación de su hija menor Melani Martínez y el señor Jarrison Colmenares en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Organización no gubernamental para el servicio integral de la familia “CRECER EN FAMILIA” y Seguros del Estado S.A, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el menor JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO en el Centro de Formación Juvenil Valle de Lili, el 17 de febrero de 2020.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que las falencias enunciadas deben subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA) y que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, debe cumplirse también respecto del escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA”, interpuesto por Francy Elena Restrepo Pechene y otros, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Organización no gubernamental para el servicio integral de la familia CRECER EN FAMILIA y Seguros del Estado S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: TENER en cuenta lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8d54026ff3f97efc291cb4345efeef2ee0f94e6c1614fed6e35fbefb87ce2**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:00 PM

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora dentro del término presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 471 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial admitió la presente demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00023-00
DEMANDANTE: Gissela Torres Cetres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 087

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se admitió la presente demanda.

1. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 471 del 4 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos legales, tal y como lo señala el Art. 171 del C.P.A.C.A.

Encontrándose dentro del término legal, el togado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, solicitando que se aclaran los siguientes numerales de la parte resolutive de la providencia: i) el numeral primero, toda vez que en mismo se consignó que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en realidad se interpuso el de reparación directa y solo se admitió la demanda presentada por la señora Gissela Torres Cetres, sin hacer referencia a los demás demandantes ii) el numeral séptimo, puesto que se ordenó a la Entidad demandada que allegara la historia laboral de la señora María Liliana Hormaza Bergonzoli, sin embargo, dicha persona no hace parte del extremo activo de la Litis, y iii) el numeral décimo, toda vez que se tuvo como canal digital elegido por los demandantes, un correo electrónico que no fue citado en la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

Así las cosas, considera el Despacho que los yerros cometidos por el Despacho en la parte resolutive de la providencia que admitió la presente demanda, se subsanan mediante la corrección de errores aritméticos y otros, y no mediante la resolución de un recurso de reposición, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en virtud del principio de eficacia, se le dará el trámite que se considera pertinente al recurso impetrado.

Sobre el particular tenemos que, el Art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte actora respecto a los errores anotados en los numerales primero y decimo de la parte resolutive del Auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a CORREGIR los mismos, en el sentido de indicar que el medio de control incoado es el de reparación directa y admitir la demanda por el resto de demandantes y de indicar que el correo electrónico designado por la parte actora como canal digital para notificaciones es cflarrarteg@hotmail.com., respectivamente.

Asimismo, se dejará sin efecto el numeral séptimo del auto en cita, toda vez que efectivamente, la señora María Liliana Hormaza Bergonzoli no es parte dentro del presente proceso, por lo que no hay lugar a solicitar su historia laboral.

Vale la pena aclarar que el Auto admisorio continúa incólume en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el medio de control incoado es el de **Reparación Directa** y que se admite la presente demanda frente a la señora Gissela Torres Cetres y otros.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral décimo del Auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el correo electrónico designado por la parte actora como canal digital para notificaciones es cflarrarteg@hotmail.com.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral séptimo del Auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el Auto No. 471 del 4 de noviembre de 2020, queda incólume en lo demás.

CUARTO: Ejecutoriado el presente Auto, ingresa el expediente de la referencia a Secretaría para la notificación personal de la demanda a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c423cf8c3301f61471331254f106fee7fa113b275bb1fa29a3858f34c56d87**

Documento generado en 12/02/2021 09:40:24 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00190-00
Demandantes: ESTHER JULIA OCAMPO PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 009

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata

en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dos **(2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, de manera oportuna, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que obren dentro del expediente, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4106cab15bd5a45390c467c9c347205262708644d6f402a70f135c85f3eec3a6**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	76001-33-33-004-2018-00202-00
Ejecutante	:	María Inés Calero de Espinosa
Ejecutado	:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-
Proceso	:	Ejecutivo

Auto Nro. 007

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar nueva fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho dentro del plenario solo se solicito la practica de una prueba, por parte del ejecutante, el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2011-00034-00, que da origen del presente asunto.

Solicitud que será denegada, por cuanto las sentencias proferidas en ese proceso, con su constancia de ejecutoria, ya obran en el expediente y son la base de la presente ejecución, aunado a que las demás piezas procesales de ese radicado resultan innecesarias para revolver de fondo en este asunto.

Teniendo en cuenta entonces que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2011-00034-00, deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Inés Calero de Espinosa
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI-
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00202-00

en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966d873e112827700c4d5cd2ca51e02093eb3a3816c138b071953bbc4a4f304**

Documento generado en 12/02/2021 09:40:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

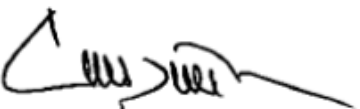
Proceso: 76001-33-33-004-2017-000200-01
Demandante: JENNY DEL ROSARIO VITERY RAMOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 10

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido en la audiencia inicial del 18 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control y la terminación del proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2016-000220-01
Demandante: UGPP
Demandado: MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 11

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de enero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“(...) 1. **CONFIRMAR** el auto Nro. 1427 del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, que rechazó la demanda por no subsanar...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000184-01
Demandante: LUZ STELLA STERLING GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

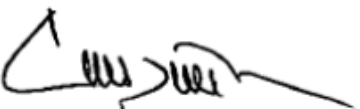
Auto de sustanciación N° 12

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de febrero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 027 del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000132-01
Demandante: MIREYA GUZMAN CAICEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

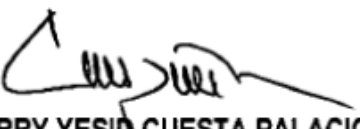
Auto de sustanciación N° 13

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de julio de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 61 del 1° de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle y en lugar se deniegan las pretensiones de la demanda, conforme a lo argumentando en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en ambas instancias, por lo arriba expuesto...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2016-000077-00
Demandante: SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

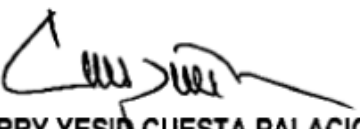
Auto de sustanciación N° 14

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 005 del primero (01) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000245-00
Demandante: OTONIEL OCHOA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 16

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

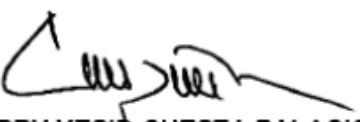
“(…) PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 011 proferida el 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1743 del 14 de abril de 2015 que reconoció una pensión vitalicia de jubilación al docente Otoniel Ochoa Castaño con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia con cédula 6.388.796, con los factores de ley, como impone la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a la docente que es particular de buena fe.

CUARTO: CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en segunda instancia. Las agencias en derecho se fijan en el 1% de las pretensiones de la demanda...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000245-00
Demandante: OTONIEL OCHOA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en segunda instancia.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 79.774
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 79.774

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000245-00
Demandante: OTONIEL OCHOA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 17

Aprueba liquidación de costas

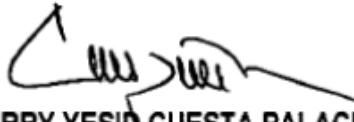
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2014-000520-00
Demandante: MARA CERON DE TRIVIÑO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 18

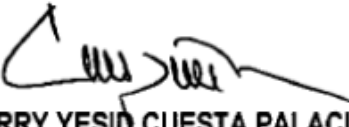
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“(…) PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio 1011 del 13 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través del cual declaro no probada la excepción de cosa juzgada.*

***SEGUNDO: Declararse** probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Universidad del Valle, en relación con el oficio SABS.0030.0031.2974.2014 del 16 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

TERCERO: Terminase el presente proceso...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00293-01
Demandante: JOSÉ FIDEL GONZALEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

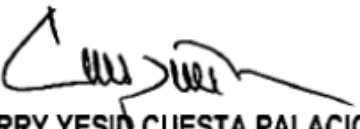
Auto de sustanciación N° 19

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de octubre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 164 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en lugar, negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-000411-00
Demandante: RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 20

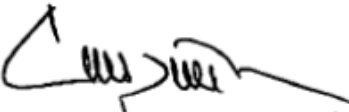
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia No. 061 del 03 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, que accedió a las súplicas de la demanda, en el sentido de indicar que la sanción moratoria operó desde el 06 de mayo hasta el 01 de junio de 2012.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto del recurso de alzada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor de la pretensión reconocida...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-000411-00
Demandante: RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en ambas instancias.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 543.846
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 743.846

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-000411-00
Demandante: RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 21

Aprueba liquidación de costas

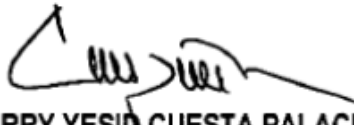
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-000087-01
Demandante: LUIS NELSON ALZATE VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación N° 22

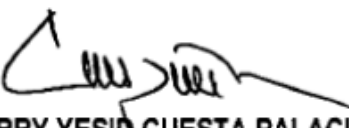
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia N° 096 del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de Reparación Directa por el señor Luis Nelson Alzate Velásquez y otros, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2017-000345-00
Demandante: RUBÉN DARIO RAMÍREZ RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 23

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de enero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1011 dictado en audiencia inicial del 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarando probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, por los motivos expuestos en esta providencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ